

CIUDAD DE MÉXICO, A 25 DE MARZO DE 2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA I

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-334/2025

PARTE ACTORA: RAMÓN PADRÓN GARCÍA Y OTROS

PARTE ACUSADA: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, CONSEJO NACIONAL Y PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN POLÍTICA, TODOS DE MORENA.

COMISIONADO PONENTE: EDUARDO ÁVILA VALLE

SECRETARIO: IVÁN RUIZ GARCÍA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES, A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° al 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ) y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de Improcedencia**, emitido por esta CNHJ, de fecha **24 de marzo de 2026**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **18:00 horas del 25 de marzo de 2026**.



**IVÁN RUIZ GARCÍA
SECRETARIO DE PONENCIA I
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO, A 24 DE MARZO DE 2026

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL****SANCIONADOR****PONENCIA I****EXPEDIENTE:** CNHJ-NAL-334/2025**PARTE ACTORA:** RAMÓN PADRÓN GARCÍA Y
OTROS**PARTE ACUSADA:** COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL, CONSEJO NACIONAL Y
PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE
FORMACIÓN POLÍTICA, TODOS DE MORENA.**COMISIONADO PONENTE:** EDUARDO ÁVILA
VALLE**SECRETARIO:** IVÁN RUIZ GARCÍA**ASUNTO:** ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**¹, da cuenta de la cédula de notificación por correo electrónico recibida el **14 de enero de 2026**², a las **23:55 horas**, mediante la cual la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, notifica la Sentencia de fecha 14 de enero, relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, motivo del expediente **SUP-JDC-2551/2025**, en la cual revoca el Acuerdo de Improcedencia emitido por esta Comisión Nacional en el presente asunto, por lo que se requiere a esta CNHJ en los términos siguientes:

“(…)

5. ESTUDIO DE FONDO.

“(…)

5.3. Determinación de la Sala Superior Los agravios, analizados en su conjunto, son fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada y ordenar a la comisión responsable que, a la brevedad, emita una determinación de fondo.

“(…)

6. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada para el efecto precisado en esta ejecutoria.

“(…)”

¹ En adelante Comisión Nacional, Comisión y/o CNHJ.

² En adelante todas las fechas son del año 2026, salvo indicación contraria.

VISTA la cuenta que antecede, es por lo que, el siguiente acuerdo se emite en cumplimiento a la Sentencia referida:

CONSIDERANDOS

I.- COMPETENCIA. La CNHJ de morena es competente para conocer del presente asunto con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 47° y 49° del Estatuto de morena³.

Como Órgano Jurisdiccional del Partido, la función de la CNHJ es garantizar la armonía institucional entre sus órganos y militantes, velar por el respeto al Estatuto de morena, la Declaración de Principios y el Programa de Acción de Lucha, así como salvaguardar los derechos y principios democráticos en la vida interna de morena.

II.- DEL REGLAMENTO. EL 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número **INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020** mediante el cual declaró procedente el **Reglamento de la CNHJ de morena**⁴, ordenando su inscripción en el Libro de Registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha.

Dicha determinación se realizó conforme a los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de Órganos Directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se resolverá conforme a las disposiciones del **Reglamento de la CNHJ**, así como del **Estatuto de morena**, dado que el escrito en cuestión fue presentado con posterioridad a la entrada en vigor de dichos ordenamientos.

III.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. El presente asunto se tramitará bajo las reglas del Procedimiento Sancionador Electoral por las siguientes consideraciones.

La controversia planteada por la actora se ajusta a lo previsto en el artículo 38 del Reglamento en razón a que la persona quejosa fórmula señalamientos en contra del Consejo Nacional, Comité Ejecutivo Nacional y presidente del Instituto Nacional de Formación Política, todos de morena, por la omisión de la dirigencia de morena, de convocar a la renovación de la Presidencia del Instituto Nacional de Formación Política,

³ En adelante Estatuto.

⁴ En adelante Reglamento.

Órgano integrante del propio instituto político.

IV. DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de procedencia del escrito de queja, resulta necesario verificar si éste satisface los requisitos indispensables para la válida constitución del procedimiento intrapartidario, pues de actualizarse alguna de las causales de improcedencia previstas en la normativa interna, o bien en la legislación de aplicación supletoria, se actualiza un impedimento jurídico para que esta Comisión Nacional emita un pronunciamiento de fondo respecto de la controversia sometida a su conocimiento. Dicho examen es de orden público y de estudio preferente, en términos de lo dispuesto por los artículos 54° y 55° del Estatuto; 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; así como 1 y 19, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria.

Bajo esa premisa, esta Comisión Nacional considera que el escrito de queja debe declararse improcedente, al actualizarse la causal relativa a la frivolidad de la queja, prevista en el artículo 22, inciso e), fracciones I y III, del Reglamento, el cual dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

“(…)

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

“(…)”

III. Aquellas que se refieran actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA;

“(…)”

En el caso concreto, de la lectura integral del escrito de queja se advierte que la parte promovente dirige su inconformidad contra una supuesta omisión atribuida al Consejo Nacional de morena, consistente en no haber emitido la convocatoria para la renovación de la Presidencia del Instituto Nacional de Formación Política, circunstancia que, a su decir, ha permitido la permanencia de su actual titular por un lapso superior al que estima permitido por la normativa interna.

No obstante, esta Comisión estima que tales planteamientos resultan frívolos, en tanto la pretensión hecha valer no se traduce en la tutela de un derecho político-partidista concreto, actual y jurídicamente exigible, sino en un cuestionamiento abstracto respecto del funcionamiento orgánico interno del partido.

En efecto, la materia de inconformidad planteada se ubica en el ámbito de la organización interna del partido político y, por tanto, en la esfera de autodeterminación y autoorganización que la Constitución reconoce a los partidos políticos para regir su vida interna, definir su estructura, establecer las reglas de integración y funcionamiento de sus órganos, así como conducir los procesos de renovación de sus cargos partidistas,

dentro del marco constitucional, legal y estatutario aplicable.

En ese sentido, la emisión de convocatorias para la renovación de órganos o cargos internos constituye, en principio, un acto vinculado con la potestad de autoorganización partidaria y no, por sí mismo, una cuestión justiciable de manera abstracta ante este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario.

Cabe precisar que el análisis de la regularidad orgánica del partido o de la vigencia de sus cargos de dirección, considerado en abstracto, no puede ser materia de control a través de una queja. La competencia de esta Comisión Nacional no puede desnaturalizarse para asumir funciones de revisión general o de control abstracto de legalidad respecto del funcionamiento interno del partido, pues su intervención debe circunscribirse a conocer de controversias en las que se alegue y acredite la vulneración concreta de derechos político-partidistas de las personas militantes o Protagonistas del cambio verdadero, y no a pronunciarse de manera oficiosa sobre toda discrepancia relacionada con la dinámica orgánica interna.

Así, la sola manifestación relativa a que un Órgano Partidista no ha emitido determinada convocatoria, sin que de ello se desprenda de manera inmediata una lesión concreta, personal y jurídicamente reparable a un derecho de la parte promovente, resulta insuficiente para activar válidamente la jurisdicción interna de esta Comisión. Admitir una queja bajo tales condiciones implicaría abrir la posibilidad de emitir pronunciamientos de alcance general sobre decisiones, tiempos o definiciones inherentes a la vida interna del partido, lo que sería incompatible tanto con la naturaleza del procedimiento sancionador o restitutorio intrapartidario, como con el principio constitucional de autoorganización partidaria.

En esa lógica, la pretensión del promovente no se orienta a obtener la restitución de un derecho político-electoral concreto presuntamente vulnerado, sino a que esta Comisión sustituya o condicione el ejercicio de una atribución partidista vinculada con la conducción y organización interna del instituto político. Tal pretensión, por su propia naturaleza, no puede alcanzarse jurídicamente en esta vía, pues excede el ámbito de tutela que corresponde a este Órgano de Justicia Intrapartidaria y pretende convertir una inconformidad política u orgánica en una controversia justiciable, sin que se actualicen los presupuestos mínimos para ello.

Robustece lo anterior el criterio contenido en la jurisprudencia 12/2023, de rubro: “DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES RIGEN SU VIDA INTERNA DESDE SU APROBACIÓN POR EL ÓRGANO PARTIDISTA CORRESPONDIENTE”, del que se desprende, en lo sustancial, que la vida interna de los partidos políticos se rige primordialmente por sus propias decisiones orgánicas, adoptadas por los Órganos Competentes, en ejercicio de su derecho de autoorganización y autogobierno, sin que su eficacia quede supeditada, en principio, a una intervención externa previa. Este entendimiento refuerza la premisa de que las

determinaciones concernientes a la estructura, funcionamiento y conducción interna del partido se insertan, de manera destacada, en el ámbito de autonomía partidaria, el cual sólo puede ser objeto de control cuando exista una afectación concreta y jurídicamente relevante en perjuicio de un derecho tutelable.

Por ello, si en el caso la parte quejosa formula una pretensión que descansa en una inconformidad abstracta respecto de una supuesta omisión intrapartidaria y pretende que esta Comisión emita un pronunciamiento sobre una cuestión que pertenece, en principio, al ámbito de decisión orgánica del partido, sin acreditar una lesión directa a su esfera de derechos, es claro que la queja se ubica en el supuesto previsto en el artículo 22, inciso e), fracciones I y III, del Reglamento, al tratarse de una pretensión que no puede alcanzarse jurídicamente por esta vía, al ser notorio y evidente que no se encuentra amparada por el derecho en los términos planteados.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la frivolidad de la queja, lo procedente es desechar de plano el escrito presentado.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 22, inciso e), fracciones I y III, y demás relativos y aplicables del Reglamento, así como en los artículos 54° y 56° del Estatuto de morena, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:

ACUERDAN

PRIMERO. Es improcedente el recurso de queja promovido por los **CC. Ramón Padrón García, Juan José Figueroa Rocha y José Cornejo Valerio** en virtud de lo expuesto en este acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional, por un plazo de **setenta y dos (72) horas**, a fin de dar publicidad al mismo y notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales que correspondan.

CUARTO. Remítase copia certificada de la presente resolución a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en cumplimiento a su sentencia de fecha 14 de enero, relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, motivo del expediente **SUP-JDC-2551/2025**.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez que quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

“DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”

ALEJANDRA ARIAS MEDINA
PRESIDENTA

IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO
SECRETARIA

EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO

JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO

ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA